

SUPLEMENTOS		SUPLEMENTOS		TRAFICO		VIVIENDAS	
B. O. E. NÚM.	PÁGINA	B. O. E. NÚM.	PÁGINA				PÁGINA
				TRAFICO AEREO			
308	17668	308	17669	Ley 118/1960, de 22 de diciembre, por la que se otorga una subvención al tráfico aéreo interior con las islas Canarias			
				TRANSPORTES POR CARRETERA			
308	17669	311	17794	Orden de 7 de diciembre de 1960 por la que se regula el transporte de personas relacionadas con el servicio que prestan los vehículos dedicados al transporte de mercancías, tanto en la cabina como en la caja de los mismos			
				VIVIENDAS BONIFICABLES			
308	17669	288	16546	Decreto 2228/1960, de 17 de noviembre, por el que se regula la adaptación de las viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de junio de 1935 al régimen de la Ley de Arrendamientos Urbanos			
				VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA			
308	17670	303	17378	Decreto-ley 23/1960, de 15 de diciembre, por el que se modifica el artículo 27 de la Ley de 15 de julio de 1954 de Viviendas de renta limitada			

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de diciembre de 1960 por la que se dictan normas relativas a las retrocesiones del Consorcio de Compensación de Seguros en las operaciones de Seguro de Crédito a la Exportación.

Huistrisimo señor:

El artículo segundo del Decreto de 29 de septiembre de 1944, al establecer las normas hoy vigentes para la aceptación de reaseguros en nuestro país, señaló en su número primero que podrían realizar dichas operaciones las Entidades aseguradoras inscritas en el Registro Especial de Seguros para la práctica de seguro directo en aquellos Ramos en que estuviesen autorizadas.

En los artículos sexto y séptimo de la Ley de 1954 se establecen los capitales y depósitos que han de tener las Sociedades que intenten operar en los distintos Ramos.

Es evidente, por lo tanto, que las Compañías que reúnen las condiciones exigidas están facultadas para solicitar autorización para operar en el Seguro de Crédito a la Exportación, y que, salvo el resto de las condiciones a cumplir respecto a la autorización de tarifas y documentos, la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones no hubiera denegado la pretensión.

Ahora bien: el Decreto-Ley 15/1960, de 3 de noviembre, define el Ramo de Seguro de Crédito a la Exportación como actividad atribuida en exclusiva a la Sociedad que se constituya para su práctica con arreglo a las bases establecidas en el mismo texto legal.

Sin embargo, como en el artículo 32 del Decreto-Ley 15/1960 antes citado se atribuye al Consorcio de Compensación de Seguros, la función de distribuir en retrocesión el reaseguro aceptado de los riesgos ordinarios comerciales del Seguro de Crédito a la Exportación, dicho precepto, de rango superior al del artículo segundo del Decreto de 1944, ha de estimarse, por lo que al ámbito del Seguro de Crédito a la Exportación se refiere, que es derogatorio de dicho artículo, toda vez que otra interpretación, que llevaría a consecuencias lógicas, encuentra contradicción y dejaría sin satisfacer necesidad tan ineludible en la actividad aseguradora como la de la atomización y difusión

de los riesgos, condición inexcusable para una cobertura técnica de los mismos.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad concedida a este Ministerio en la segunda de las disposiciones finales del Decreto-Ley 15/1960, y atendiendo al óptimo servicio de las necesidades económicas de nuestro país, he acordado:

1.º Se autoriza la aceptación de reaseguros de Crédito a la Exportación, a que se refiere el artículo 32 del Decreto-Ley 15/1960, de 3 de noviembre, a las Sociedades de Seguros españolas, inscritas en el Registro Especial, que reúnan las condiciones señaladas en el apartado c) del artículo séptimo de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

2.º El Consorcio de Compensación de Seguros distribuirá los excedentes de sus pólizas de conservación en los riesgos ordinarios «comerciales» del Comercio Exterior, entre las Entidades que así lo soliciten de entre las señaladas en el número anterior, teniendo en cuenta, a tal efecto, las condiciones que concurren en cada caso.

3.º Se faculta a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones para adoptar las medidas adecuadas al mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Hmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

• • •

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.